

Exp: 13-003032-0007-CO

Res. N° 2013004157

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de marzo de dos mil trece.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Teresa Vargas Morales, mayor, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad número 2-419-526, vecina de Guápiles, y María del Rosario Rodríguez López, mayor, casada, portadora de la cédula de identidad número 2-142-225, vecina de Alajuela, contra los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones.

#### Resultando

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas veinte minutos del trece de marzo de 2013, las accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 35, 36 y 39 de la Constitución Política, 5, 8, 9, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 14, 15, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por conceder mediante vía reglamentaria, lo que estiman son odiosos y exacerbados poderes de investigación y de policía a un órgano o departamento del Registro Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones, el cual no se encuentra facultado por la Constitución Política ni por ley especial para desplegar la irregular actividad de órgano investigador y acusador. Consideran que se encuentran legitimadas al estimar que se está ante la existencia de intereses difusos, en particular de su derecho a elegir y ser electos,

así como a no ser perseguidos por sus manifestaciones de la forma humillante, cruel y degradante de la cual están siendo objeto, a su derecho de pertenencia a grupos políticos, el derecho de defensa, el principio de inocencia y el debido proceso frente a una suerte de derecho electoral sancionador y autoincriminador, del cual pueden derivar responsabilidades administrativas o penales, sin darles las garantías de un Estado Democrático de Derecho. Indican que los tres artículos impugnados no permiten la posibilidad de ser informado conforme lo determina el debido proceso para apelar, recurrir, solicitar, conocer, tener acceso, hacerse acompañar por un profesional en la materia, sea privado o suplido por el mismo Tribunal. Considera, además, que esta Sala ha reconocido la existencia de intereses difusos en lo que respecta a materia electoral. Indican que son militantes del Partido Accesibilidad sin Exclusión, por lo que participaron de los comicios electorales del año 2010; sin embargo, cuatro años después, quienes aún son integrantes activos del Partido y aspiran a ocupar puestos de elección popular, han sido visitados en sus casas de habitación, oficinas, lugares de trabajo, o han sido llamados a apersonarse a las oficinas del Tribunal Supremo de Elecciones, por un grupo de presuntos abogados que se identifican como parte de la Unidad de Investigación del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos. Señalan que dicho apersonamiento dista mucho de ser voluntario, cortés o cívico, ya que han sido interrogados, cuestionados y acosados respecto de la contratación de vehículos que cuatro años atrás realizaron a la organización partidaria, sin permitirles siquiera en el interrogatorio revisar sus archivos personales. Indican que en dichos interrogatorios no se les informó que lo declarado frente a ellos podría serles incriminado; tampoco se les permitió tener acceso a documentos, ni se les informó de la posibilidad de hacerse acompañar de un abogado, ni que existiera una acusación en su contra. Refieren que con la acción de

EXPEDIENTE N° 13-003032-0007-CO

inconstitucionalidad no pretenden evitar los debidos controles que debe ejercerse sobre el financiamiento de los partidos políticos, pero sí es una defensa de los derechos humanos de las accionantes, quienes refieren haber sido víctimas del despliegue investigativo irracional del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, de un proceso interrogatorio e investigación absolutamente irregular, y, por demás, extraño a un Estado de Derecho, por parte de un departamento cuyas competencias fueron dadas por reglamento y no por ley. Indican que dicho departamento realiza investigaciones en las que despliega actos y fuerza de policía, que excede competencias, ya que son exclusivas del Ministerio Público o de un órgano administrativo cuyo fin es la aplicación de sanciones a los partidos políticos, a través de sus comités y a los militantes de ese tipo de organizaciones políticas. Solicitan que se declare con lugar la acción.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y,

Considerando

I.- Sobre la admisibilidad de la acción. La acción de inconstitucionalidad es un proceso con determinadas formalidades, que deben ser satisfechas a efecto de que la Sala pueda válidamente conocer el fondo de la impugnación. Sobre este punto la Sala ha manifestado:

"[S]e trata de un proceso de naturaleza incidental, y no de una acción directa o popular, con lo que se quiere decir que se requiere de la existencia de un asunto pendiente de resolver -sea ante los tribunales de justicia o en el procedimiento para agotar la vía administrativa- para poder acceder a la vía

EXPEDIENTE N° 13-003032-0007-CO

constitucional, pero de tal manera que, la acción constituya un medio razonable para amparar el derecho considerado lesionado en el asunto principal, de manera que lo resuelto por el Tribunal Constitucional repercuta positiva o negativamente en dicho proceso pendiente de resolver, por cuanto se manifiesta sobre la constitucionalidad de las normas que deberán ser aplicadas en dicho asunto; y únicamente por excepción es que la legislación permite el acceso directo a esta vía -presupuestos de los párrafos segundo y tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-" (sentencia número 4190-95, de las once horas treinta y tres minutos del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco).

El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional contiene los presupuestos de admisibilidad para las acciones de inconstitucionalidad, y regula tres situaciones distintas. En el párrafo primero, se exige la existencia de un asunto pendiente de resolver, sea en sede judicial -en el que se incluyen los recursos de hábeas corpus o de amparo-, o en la administrativa, únicamente en el procedimiento de agotamiento de esta vía, en el que se invoque la inconstitucionalidad de la norma cuestionada como medio razonable de amparar el derecho que se considera lesionado en el asunto principal. El requisito de la existencia de un asunto pendiente de resolver ha sido interpretado por esta Sala de manera tal que no basta la sola existencia de ese asunto; se requiere que se invoque la inconstitucionalidad en el asunto principal de manera que constituya <sup>3</sup>medio razonable para amparar el derecho o interés considerado lesionado, tal y como lo dispone la norma en comentario. Así, no basta la mera invocación de inconstitucionalidad de la norma cuestionada, sino que la misma debe ser de aplicación -directa o indirecta- en el asunto que le da sustento a la acción tal y como lo ha manifestado en forma reiterada esta Sala, entre otras, ver las sentencias 1668-90, 4085-93, 798-94, 3615-94, 409-I-95, 851-95, 4190-95, 791-96. Por su parte, en los párrafos segundo y tercero se regula la acción directa, es decir, aquella que no requiere de asunto base, en los siguientes supuestos: a) cuando por

EXPEDIENTE N° 13-003032-0007-CO

la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa; b) cuando se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto y, c) cuando la acción sea promovida por el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes en asuntos de su competencia. Adicionalmente, la Ley de la Jurisdicción Constitucional exige el cumplimiento de ciertas formalidades importantes que constituyen requisitos de admisibilidad cuyo cumplimiento es necesario para poder analizar la acción por el fondo. Algunos de esos requisitos son una adecuada fundamentación de los motivos de inconstitucionalidad con cita concreta de las normas y principios constitucionales que se consideren infringidos (artículo 78), la firma de quienes interponen la acción debidamente autenticada por un profesional en Derecho (artículo 78 ), la acreditación de las condiciones de legitimación (poderes y certificaciones), copias necesarias para los magistrados integrantes de la Sala, la Procuraduría y las partes que intervienen en el asunto principal, y la certificación literal del libelo donde se hizo la reserva de inconstitucionalidad en el asunto previo (artículo 79). La voluntad del legislador fue entonces que la acción de inconstitucionalidad fuese una gestión formal, contrario a lo que sucede con los recursos de hábeas corpus y amparo, de manera que si no se cumplen los requisitos de ley, aunque se trate de uno sólo de ellos, la Sala está facultada para rechazar de plano la acción, conforme con lo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de la Ley que rige esta Jurisdicción.

II.- Sobre la falta de legitimación de las accionantes. Las accionantes consideran que en la situación aducida se está frente a la supuesta existencia de un interés difuso, cuya defensa puede ser ejercida por cualquier persona de la colectividad, por lo que estiman no requerir un asunto base para interponer esta acción. Fundamentan dicha legitimación en que se lesiona su derecho a elegir y ser

electas, así como a no ser perseguidas por sus manifestaciones, de la forma humillante, cruel y degradante de la cual están siendo objeto; a su derecho de pertenencia a grupos políticos, el derecho de defensa, el principio de inocencia y el debido proceso frente a una suerte de derecho electoral sancionador y autoincriminador, del cual pueden derivar responsabilidades administrativas o penales, sin darles las garantías de un Estado Democrático de Derecho. Indican que los tres artículos impugnados impiden la posibilidad de ser informadas conforme lo determina el debido proceso para apelar, recurrir, solicitar, conocer, tener acceso, hacerse acompañar por un profesional en la materia, sea privado o suplido por el mismo Tribunal. Consideran además que este Tribunal ha reconocido la existencia de intereses difusos en lo que respecta a materia electoral. No obstante, el objeto de impugnación de esta acción dista mucho de tratarse de un asunto que pueda afectar a la colectividad en su conjunto, pues como bien explican las accionantes, son normas de plena aplicación individual en las que no se discute propiamente el ejercicio de los derechos políticos, ni se alega el interés que pueda tener la colectividad sobre la utilización, disposición y hasta control de los ingresos públicos o de los fondos utilizados en los procesos electorales. Por el contrario, la disconformidad de las accionantes radica en la fiscalización que ejerce el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y, sobretodo, en la forma en que realiza las investigaciones. En efecto, las normas impugnadas refieren que:

<sup>3</sup>Artículo 13.- Trámite de denuncias

El Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos dará trámite a las denuncias que, en materia de las finanzas de los partidos políticos, presenten los ciudadanos en forma escrita.

Artículo 14.- Admisibilidad de las denuncias

Las denuncias serán examinadas dentro de los quince días hábiles después de recibidas, para lo cual se comunicará lo pertinente al denunciante que

EXPEDIENTE N° 13-003032-0007-CO

hubiese señalado lugar para notificaciones, informándole sobre la decisión adoptada.

**Artículo 15.- Confidencialidad de los denunciantes e información**

El Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos mantendrá la confidencialidad de los ciudadanos que presenten denuncias. Además, la información, documentación y otras evidencias que se obtengan, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo o la presentación de formal denuncia ante el Ministerio Público, tendrán ese mismo carácter durante la formulación del informe correspondiente.

La Sala aprecia con claridad que dichas normas resultan aplicables específicamente a quienes sean objeto de denuncia, o sean simplemente testigos o parte de la investigación, pero no a cualquier persona como se intenta hacer ver al alegar la existencia de un interés difuso. Recuérdese que al hacer alusión a intereses difusos se trata un tipo especial de interés, cuya manifestación es menos concreta e individualizable que la del colectivo, pero que no llega a ser tan amplio y genérico que se confunda con el reconocido a todos los miembros de la sociedad de velar por la legalidad constitucional, ya que éste último -como se ha dicho reiteradamente- está excluido del actual sistema de revisión constitucional. Se trata más bien de la existencia de un interés distribuido en cada uno de los administrados, mediato si se quiere, pero no por ello menos diluido y constatable, para la defensa ante esta Sala, de ciertos derechos constitucionales de una singular relevancia para el adecuado y armónico desarrollo de la sociedad. Son entonces las especiales características de estos derechos por sí mismas y no los sujetos que puedan ostentarlos, la clave para la distinción y determinación de la presencia de los llamados intereses difusos, tal y como se manifestado en distintas resoluciones como la número 1993-3705, ó la número 1991-980 citada por las mismas accionantes pero en un sentido diverso al pretendido. En consecuencia, la presente acción carece de uno de los requisitos esenciales para su presentación, ya que de

EXPEDIENTE N° 13-003032-0007-CO

conformidad con lo indicado, las accionantes carecen de legitimación para su interposición.

III.- Por consiguiente; debido a que la acción carece de los requisitos de admisibilidad que dispone la Ley de la Jurisdicción Constitucional, procede su rechazo de plano, como en efecto se dispone.

Por tanto


Se rechaza de plano la acción.



Ana Virginia Calzada M.  
Presidenta



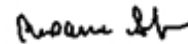
Gilbert Armijo S.




Ernesto Jinesta L.



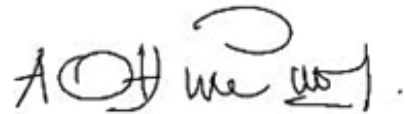
Fernando Cruz C.



Roxana Salazar C.



Rosa María Abdelnour G.



Jose Paulino Hernández G.

-- Código verificador --

≡#(,)(6)

6DCH1ILHV6I61

EXPEDIENTE N° 13-003032-0007-CO